REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO:	**1468**/2022
RADICACIÓN:	**17001-33-39-006-2021-00302-00**
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA QUINTERO URIBE**.**
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

- **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el tramite previsto en la citada norma

- **EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A[1] de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Se centrará esta litis en establecer si es procedente inaplicar por ilegal e inconstitucional el artículo 17 del acuerdo PSAA15 – 10402 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la denominación grado 23 asignada al cargo Abogado Asesor, en razón a que el cargo Abogado Asesor de Tribunal Judicial está nominado en el Decreto 57 de 1993 y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución DESAJMAR 21 – 385 del 24 de agosto de 2021 "*por medio de la cual se resuelve un derecho de petición"* y la Resolución Nº RH 2984 *"por medio de la cual se resuelven recursos de reposición"*.

En el mismo sentido, sí es procedente reconocer, reliquidar y pagar a favor de Sandra Milena Quintero Uribe, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial conforme al artículo 3º numeral 2º del Decreto 57 de 1993 y los demás decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios de la Rama Judicial, expedidos por el Gobierno Nacional año a año y los devengados por la demandante en el cargo de Abogado Asesor Grado 23, durante el tiempo en que ha estado vinculada al Tribunal Administrativo de Caldas, o sí por el contrario el acuerdo por medio del cual se creo el cargo de Abogado Asesor Grado 23, fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura con observancia a la Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por lo que no habría razón alguna para inaplicar el artículo 17 del acuerdo PSAA15 – 10402.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

> **1.** ***¿ES PROCEDENE INAPLICAR POR ILEGAL E INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 17 DEL ACUERDO PSAA14 – 10402 PROFERIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN LO QUE RESPECTA A LA DENOMINACIÒN "GRADO 23" ASIGNADA AL CARGO "ABOGADO ASESOR", TENIENDO EN CUENTA QUE EL CARGO ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL SE ENCUENTRA NOMINADO EN EL DECRETO 57 DE 1993, ARTICULO 3º NUMERAL 2º?***

EN CASO AFIRMATIVO

> **2.** ***¿HAY LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÒN DESAJMAR 21 – 385 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICION" Y LA RESOLUCIÒN Nº RH 2984 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICION", Y EN CONSECUENCIA RECONOCER QUE LA DEMANDANTE TIENE***

DERECHO A QUE SE LE RELIQUIDEN Y PAGUEN LAS DIFERENCIAS SALARIALES Y PRESTACIONALES EXISTENTES ENTRE EL CARGO DE ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL Y EL CARGO DESEMPEÑADO POR LA ACTORA, ABOGADO ASESOR GRADO 23?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 004 del E.D)

La parte demandante solicitó se requiriera a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración de Justicia de Caldas, a efectos de que aportase copia certificada de la totalidad de los documentos que componen la historia laboral respecto al cargo de Abogado Asesor Grado 23, desempeñado por la señora Sandra Milena Quintero Uribe, incluyendo todos los pagos efectuados por concepto de salario y prestaciones sociales. La misma **SE NIEGA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., sin que se haya probado en el escrito de demanda haber radicado derecho de petición al respecto.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 022 del E.D)

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES**

POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó a las partes por **ESTADO Nº 158,** hoy **14/09/2022** a las 8:00 a.m.

_____

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO